

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 159

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 16 de diciembre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jesús Secundino Reyes y compartes.

Abogado: Dr. Juan Pablo Dotel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús Secundino Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 26365 serie 48, residente en Maimón, Bonao, prevenido y persona civilmente responsable; Arquímedes Brito, persona civilmente responsable; Osvaldo Espinosa, Luis María Pérez y Pablo Reyes, parte civil constituida, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de febrero de 1983, a requerimiento del Dr. Juan Pablo Dotel, quien actúa a nombre y representación de Jesús Secundino Reyes, Arquímedes Brito, Osvaldo Espinosa, Luis María Pérez y Pablo Reyes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Jesús Secundino Reyes, en su calidad de persona civilmente responsable; Arquímedes Brito, persona civilmente responsable; Osvaldo Espinosa, Luis María Pérez y Pablo Reyes, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Jesús Secundino Reyes,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Dr. María Luisa Arias de Selman, a nombre y representación de Jesús Secundino Reyes, Arquímedes Brito y Seguros Patria, S. A.; por el Dr. Juan Pablo Dotel Florián, actuando a nombre y representación de los señores Luis María Pérez o Félix, Osvaldo Espinosa, Pablo Reyes y Arquímedes Brito, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de julio del 1981; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Jesús Secundino Reyes, culpable del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (homicidio, golpes y heridas involuntarios), en perjuicio de Eladio Ovalle Rosario, Luis María Pérez o Félix, Osvaldo Espinosa y Pablo Reyes, respectivamente; en consecuencia, condena al mencionado prevenido Jesús Secundino Reyes, reteniendo falta del nombrado Eladio Ovalle Rosario, a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) acogiendo a su favor más amplias circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales, modificándose en cuanto a la multa impuesta la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Beato Baldemiro Ovalle; en consecuencia, condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, señores Jesús Secundino Reyes y Arquímedes Brito, a pagar conjuntamente la cantidad de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00) a favor de dicho señor Beato Baldemiro Ovalle, por concepto de daños morales y materiales que les fueron ocasionados, más los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, modificándose en cuanto a la indemnización acordada la referida sentencia; **CUARTO:** Rechaza la constitución en parte civil de los señores Luis María Pérez o Félix, Osvaldo Espinosa y Pablo Reyes, por órgano de su abogado constituido Dr. Juan Pablo Dotel Florián, contra la Compañía Seguros Cóndor, S. A. por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Condena a los señores Luis María Pérez o Félix, Osvaldo Espinosa y Pablo Reyes, al pago de las costas civiles, ordenado su distracción en provecho del Dr. Carlos Rafael Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia no oponible a la compañías Seguros Patria, S. A., y Cóndor, S. A., la primera por comprobarse por la documentación que reposa en el expediente que el seguro se obtuvo horas después del accidente, y la última por no haberse emplazado a la persona civilmente responsable, sino a la entidad aseguradora”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que de las declaraciones de los testigos y las partes envueltas en el accidente, ha quedado establecido que ambos conductores incurrieron en faltas recíprocas en la comisión del accidente de que se trata; el chofer del camión, porque no obstante encontrarse transitando por la vía pública, no tomó las precauciones que en ese momento requería, es decir conducir por el extremo derecho de su carril; que después del accidente el camión quedó en el medio de la vía, lo que evidencia que no transitaba por el carril apropiado; y en cuanto al automóvil, tampoco su conductor tuvo la precaución que demanda la ley, de pararse y esperar hasta tanto el camión, el cual iba cargado de tomates, terminara de pasar y dejara la vía despejada para proseguir su desplazamiento, de lo que se infiere que si ambos conductores hubiesen observado la prudencia y cuidado que exige la ley, se habría evitado el presente accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Jesús Secundino Reyes, en su calidad de persona civilmente responsable, Arquímedes Brito, Osvaldo Espinosa, Luis María Pérez y Pablo Reyes contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Jesús Secundino Reyes, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do